El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto - 2ª instancia - 15 de junio de 2017

Proceso Ejecutivo Laboral (a continuación proceso ordinario) – Revoca y declara probada excepción de pago

Radicación Nro. 66001-31-05-002-2011-01020-01

Demandante: María Aracelly González Velásquez

Demandados: Coldos S.A. Pensiones y Cesantias.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Tema: Mesada catorce. Divisibilidad en su Pago. Ahora, entratándose del pago de mesadas pensionales, estima la Sala que por regla general no resulta posible su divisibilidad, habida cuenta la íntima relación que tienen con el derecho al mínimo vital y con el principio de la dignidad humana, por lo que permitirse su división, sería poner en riesgo la satisfacción de estas garantías constitucionales (Al respecto puede leerse Sentencia del 26 de junio del 2012 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Rad. 38.614). Sin embargo, ese principio puede romperse excepcionalmente, en las mesadas adicionales, las que –precisamente- por tener un carácter de añadidas a los pagos regulares mensuales, podría acordarse su pago de una manera diversa al semestral, pudiendo entre otras cosas, distribuirse su monto en los otros períodos de pago mensual, pero –necesariamente- mediando convenio entre las partes, conforme a las normas civiles ya mencionadas.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas en la fecha, siendo las once y quince minutos de la mañana (11.15 a.m.) día y hora previamente señalados, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte ejecutada contra la providencia dictada en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral que **Maria Aracelly González Velásquez** adelanta contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Con fallo del 27 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta capital, dispuso el reconocimiento y pago a favor de la actora de una prestación de sobrevivientes a partir del 27 de septiembre de 2007 a razón de 14 mesadas anuales. Tal determinación fue confirmada por esta Sala mediante pronunciamiento del 11 de julio de 2013.

Ante petición elevada por la portavoz judicial de la parte ejecutante, el Despacho a-quo libró orden de pago a cargo de la entidad demandada, por las sumas que correspondan a la mesada 14 no reconocida entre los años 2008 a 2014 y las que se causen a futuro.

Corrido el traslado del caso, la sociedad ejecutada se pronunció excepcionando de fondo “Pago”, argumentando que le es operativamente imposible pagar más de 13 mesadas anuales, por lo que distribuyó el pago de la 14 mesada en las 13 restantes, modalidad que fue expresamente aceptada por la demandante al suscribir el contrato de administración de mesadas.

La Jueza a quo, en audiencia pública, declaró no probada la excepción propuesta, amén que la obligación de pagar 14 mesadas al año, no autoriza los pagos proporcionales o parcializados. Además, en el contrato de administración de mesadas pensionales no se hizo mención de esta forma de pago, al punto que ni siquiera se menciona el tema de la mesada 14.

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación, reiterando que la entidad sí paga en cada año el valor de 14 mesadas, solamente que lo distribuye en 13 pagos, lo que se hace por operatividad, ya que el sistema no permite realizar más de 13 ágos a cada usuario. Indica que todos los pagos están por encima del salario mínimo, porque ese valor adicional es el que corresponde al pago fraccionado de la catorceava mesada. Refiere que si bien el contrato de administración no es claro, del mismo sí puede colegirse fácilmente que en las 13 mesadas que se pagan anualmente está inmerso el valor de la mesada 14.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponda.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*¿Pagó la sociedad Colfondos S.A. las 14 mesadas anuales a la señora González Velásquez, conforme se ordenó en los fallos dictados en el proceso ordinario laboral?*

Pues bien, para resolver este interrogante, es necesario acudir a las normas del Código Civil, que regulan la figura del pago como una de las formas de extinguir las obligaciones, especialmente la forma cómo debe hacerse el pago y las generalidades del mismo.

El artículo 1626 del Código Civil, define el pago como *“la prestación de lo que se debe”*, de lo que se colige sin mayores ambages que el deudor solamente satisface la obligación por esta vía, cuando da al acreedor la cosa que se adeuda y en los términos pactados. Es así que el inciso segundo del canon 1627 *ibídem* establece que el “*acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.* Finalmente, debe decirse que tampoco puede fraccionarse el pago de una obligación contra la voluntad del acreedor. Así lo dice expresamente el artículo 1649 de la obra que viene en cita, que solamente avala tal forma de pago, ante acuerdo previo entre las partes.

De estas normas se colige, sin esfuerzo alguno, que para entender debidamente pagada una obligación, es indispensable que se respete la forma como las partes o en su defecto el legislador, estableció para su pago, sin que puedan el deudor o el acreedor, de manera unilateral, modificar cómo se debe pagar o lo que se paga, lo que sin embargo, abre el paso para que las partes acuerden la forma como se va a cumplir la obligación, tal como se puede verificar en los artículos 1648 y siguientes del Código Civil.

Ahora, entratándose del pago de mesadas pensionales, estima la Sala que por regla general no resulta posible su divisibilidad, habida cuenta la íntima relación que tienen con el derecho al mínimo vital y con el principio de la dignidad humana, por lo que permitirse su división, sería poner en riesgo la satisfacción de estas garantías constitucionales (Al respecto puede leerse Sentencia del 26 de junio del 2012 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Rad. 38.614). Sin embargo, ese principio puede romperse excepcionalmente, en las mesadas adicionales, las que –precisamente- por tener un carácter de añadidas a los pagos regulares mensuales, podría acordarse su pago de una manera diversa al semestral, pudiendo entre otras cosas, distribuirse su monto en los otros períodos de pago mensual, pero –necesariamente- mediando convenio entre las partes, conforme a las normas civiles ya mencionadas.

En este caso, se tiene que la AFP suscribió con la señora María Aracelly González Velásquez contrato de administración de mesadas pensionales bajo la modalidad de retiro programado –fls. 316 y ss-, pactándose en la cláusula cuarta literal a) que se pagaría la suma de $663.400 mensuales a partir del período de junio de 2014, a razón de doce mesadas anuales y una adicional. De dicha cláusula se desprende que entre las partes se pactó la forma como se habría de pagar la pensión, pactándose trece pagos anuales y, si bien no se menciona de manera expresa, se deja entrever que en ese número de pagos, se estaba incluyendo el valor de la mesada catorce. Ello porque al fijarse el monto de la pensión, para el año 2014, en la suma antes anotada –que supera el salario mínimo, prestación a la cual tenía derecho la ejecutante-, fácil resultaba colegir que en cada uno de los trece pagos iba inmersa una treceava parte de la mesada catorce, razón por la cual, se insiste, fue objeto de pacto entre las partes la división en el pago de la aludida mesada adicional.

Y valga precisar, que la redacción del contrato aludido no es la más afortunada, pero sí permite colegir mediante simples operaciones matemáticas, que en el valor de cada mensualidad se estaba incluyendo una parte de la catorceava mesada, como lo alega la entidad ejecutada en su contestación de demanda, de lo que se puede concluir sin equivoco, que el pago parcial de dicha mesada se pactó dividido en los trece pagos que se iban a hacer.

Por tal razón, fácil resulta concluir que la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada está llamada a prosperar y, por tanto se deberá revocar la providencia de primer grado y en su lugar declarar probado el medio exceptivo y declarar terminado el proceso ejecutivo, imponiendo costas al ejecutante.

Las costas en esta sede, correrán por cuenta de la ejecutante y a favor de la apelante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Revocar*** la providencia dictada en la audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2016, por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia y en su lugar **declara probada** la excepción de pago propuesta por la sociedad ejecutada y, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso ejecutivo.
2. ***Costas*** en esta instancia a favor de Colfondos S.A. y a cargo de la ejecutante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario